

Sesión 7ª, en sábado 26 de octubre de 1957

Especial

(De 10.45 a 13)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI, DON FERNANDO

SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I—ASISTENCIA	198
II—APERTURA DE LA SESION	198
III—TRAMITACION DE ACTAS	198
IV—ORDEN DEL DIA:	
Acusación constitucional deducida en contra de los Ministros de Re- laciones Exteriores y de Justicia. (Queda pendiente el debate)	198

Anexos

ACTA APROBADA:

Sesión 4ª, en 24 de octubre de 1957	223
---	-----

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Acharán Arce, Carlos	—García, José
—Aguirre Doolan, Ilbto.	—González M., Exequiel
—Ahumada, Gerardo	—Larrain, Bernardo
—Alessandri, Eduardo	—Lavandero, Jorge
—Alessandri, Fernando	—Letelier, Luis F.
—Allende, Salvador	—Martínez, Carlos A.
—Alvarez, Humberto	—Martones, Humberto
—Ammunátegui, Gregorio	—Moore, Eduardo
—Barructo, Edgardo	—Mora, Marcial
—Bellolio, Blas	—Palacios, Galvarino
—Cerdeña, Alfredo	—Pérez de Arce, Gmo.
—Coloma, Juan Antonio	—Quinteros, Luis
—Correa, Ulises	—Rivera, Gustavo
—Curti, Enrique	—Rodríguez, Aniceto
—Chelén, Alejandro	—Tarud, Rafael
—Durán, Julio	—Torres, Isauro
—Echavarrí, Julián	—Vial, Carlos
—Faivovich, Angel	—Videla, Hernán
—Frei, Eduardo	—Videla, Manuel

Concurrieron, además, los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia.

Concurrieron, también, los Diputados acusadores señora Ana Ugalde y señores Sergio Diez y Jorge Errázuriz.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Hernán Borchert Ramírez.

II. APERTURA DE LA SESION

Se abrió la sesión a las 11, en presencia de 12 señores Senadores.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III.—TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El acta de la sesión 5ª, en 25 de octubre, aprobada.

El acta de la sesión 6ª, en 25 de octubre,

queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—No hay Cuenta.

IV. ORDEN DEL DIA

ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se ofrecerá la palabra a los señores Diputados acusadores. Sus Señorías tienen una hora para replicar.

Tiene la palabra la Honorable Diputada señora Ugalde.

La señora UGALDE (Diputada acusadora).—Señor Presidente, Honorable Senador:

Me corresponde iniciar la réplica de los Diputados acusadores. Sea mi primera expresión, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Especial de la Honorable Cámara de Diputados, integrada por los Diputados señores Salvador Correa Larrain, Gustavo Martínez, José Oyarce, Humberto Pinto Díaz y Ana Eugenia Ugalde, y de la cual actuó como secretario el señor Eduardo Mena Arroyo; séame —digo— permitido levantar los cargos que, en la forma y en el fondo, se ha pretendido, por el señor Ministro de Justicia, acusado, entregar al conocimiento del Senado. Lo hago como un deber de lealtad, pues la Comisión fue orientada por conceptos claros y definidos de serenidad, independencia e impersonalidad, pero con energía, por cuanto la Comisión tenía conocimiento exacto de las responsabilidades que asumía y de la trascendencia nacional e internacional que el establecimiento de los hechos debía alcanzar. Quiero dejar constancia de que, durante todos los debates y el desarrollo de los trabajos de la Comisión

hubo dos conceptos fundamentales que respetamos. Primero, el concepto jurídico según el cual sólo puede afirmarse lo que puede probarse. No hay, dentro del informe, un solo hecho que no haya sido establecido por medio de documentos o declaraciones precisas e indubitables. Segundo, el informe de la Comisión, como fruto de conceptos claros y definidos, fue en su redacción también claro y definido. Al formular estas declaraciones, cumplo con mi conciencia y con la lealtad debida a los dignísimos miembros de la Honorable Comisión y a los que fueron nuestros colaboradores, en cuanto a la forma como se enfrentó tal responsabilidad.

Señor Presidente, el señor Ministro de Justicia ha tachado de inconstitucional el libelo acusatorio, en razón de que, en la copia en que le fue notificado, no aparecían, a la letra, los términos sacramentales "haber comprometido gravemente el honor de la Nación". Debo manifestar que tal hecho no constituye, en forma alguna, inhabilidad del libelo, pues, en conformidad con los términos del artículo 39, número 1º, letra b), de la Constitución Política y conteniendo el libelo dichas expresiones, se deduce que deben darse por reproducidas en todos sus términos. El original del libelo acusatorio dice "haber comprometido gravemente el honor de la Nación", y un error de transcripción no puede viciar de inconstitucionalidad una acusación presentada de acuerdo con los preceptos constitucionales. Fue únicamente —dejo constancia de ello ante el Honorable Senado— un error de transcripción.

Además, el Reglamento de la Cámara de Diputados, que contiene la norma procesal para estos efectos, no señala en sus disposiciones regla alguna que determine requisitos de orden formal que deban observar las acusaciones y sólo establece, en el artículo 175, que éstas deben ser formuladas siempre por escrito y que se tendrán por presentadas desde el momento en que el Secretario haya dado cuenta de ellas a la Cámara.

El informe de la Comisión no adicionó, pues, como sostiene el señor Ministro de Justicia, el libelo acusatorio, por cuanto al iniciar su exposición reproduce los términos precisos en que fue presentada la acusación y, al final, se limita a aceptarla por dos de las causales establecidas en la Carta Fundamental, es decir, por haber dejado sin ejecución las leyes y comprometido gravemente el honor de la Nación.

Creo que las reflexiones expuestas, que posteriormente serán profundizadas y concretadas por el Honorable colega encargado de toda la parte jurídica de la acusación, bastan para no dejar pasar por alto el alcance hecho por el señor Ministro.

Planteó también el señor Ministro de Justicia una objeción referente a la actitud de los señores Diputados en el seno de la Comisión acusadora. El artículo 25 del Reglamento de la Cámara establece que: "la Cámara se gobernará por este Reglamento y sus disposiciones son obligatorias, en lo que sean pertinentes a las Comisiones y a cuantos intervengan en su funcionamiento interno". En consecuencia, debemos remitirnos a las reglas que, para el funcionamiento de las Comisiones, establece dicha disposición.

Con respecto a la cuestión planteada, existe una norma expresa que da respuesta a la objeción formulada.

En efecto, el artículo 69 dice: "Los Diputados que no sean miembros de una Comisión podrán asistir a ella, formular indicaciones y tomar parte en sus discusiones, pero no en la votación".

Señor Presidente, insisto en que me refiero a esto sólo para no dejar sin respuesta la objeción del señor Ministro, aun cuando sé que el Honorable Senado conoce perfectamente las disposiciones antes citadas y estoy cierta de que en su oportunidad, en el instante mismo en que las expresiones del señor Ministro pretendían inhabilitar nuestra acusación, en la conciencia de los señores Senadores ya estaba formulado el juicio.

El artículo 177 del Reglamento del Se-

nado da al señor Ministro la oportunidad de plantear, como cuestión previa, la ineptitud del libelo. Y el señor Ministro no lo hizo, porque, según lo expresó concretamente, estimó más conveniente reservar estos argumentos como cuestión de fondo de su alegación.

El señor Ministro de Justicia, cuya personalidad, talento y condiciones excepcionales fueron destacadas en la primera intervención que formulé, si hubiera tenido la certeza del éxito de sus apreciaciones, las habría planteado como cuestión previa, para haber conocido de inmediato el juicio del Honorable Senado y evitar nos esta dolorosa y difícil tarea de enjuiciamientos recíprocos. Pero el señor Ministro de Justicia quiso guardar tales argumentaciones —que, por el hecho mismo de no haber sido sometidas oportunamente al juicio del Senado, dejan en el ánimo de todos la inestabilidad de sus afirmaciones—, y presentarlas hoy como fondo de su defensa. Si dichas aseveraciones tenían alguna solidez, debió hacerlas valer oportunamente; si carecían de tal carácter, ¿habrían de adquirir fuerza con posterioridad, para transformarse en el nervio, en la vértebra fundamental de la defensa del señor Ministro?

Pero hay cosas más profundas que todo esto, como son los actos mismos del señor Ministro. Para analizarlos dividiremos su acción en dos capítulos, para usar o tratar de seguir sus propios razonamientos.

El señor Ministro ha tenido entre otros actos de administración, tres intervenciones personales que le acarrearán indiscutibles responsabilidades:

1º La no instrucción del sumario solicitado por el Director General de Prisiones, señor García Moreno, por oficio 167 de 7 de mayo de 1957, a raíz de la primera ronda del Mayor Martínez. El Estatuto establece para el señor Ministro la facultad de instruirlo o no. Esta facultad compromete el criterio y celo funcionario del Ministro que deberá calificar de grave o no grave el hecho sometido a su conoci-

miento. Dada la gravedad del hecho, la facultad del señor Ministro cae en la categoría de obligación moral de ejercer tal derecho. El señor Ministro no lo hizo.

2º Desconocimiento de la sanción administrativa impuesta legalmente por el alcaide subrogante señor Raúl Fajardo al recluso John William Cooke, por los acontecimientos ocurridos los días 23, 24 y 25 de julio.

Me permitiré leer la declaración del señor Fajardo, alcaide subrogante, que dice:

“Me ha llamado el señor Ministro de Justicia para pedirme que deje sin efecto la medida que ha tomado en contra de los peronistas”. Le expresé al señor Cruz Bravo: “Perdóneme, señor Cruz, pero entonces mi autoridad va a quedar por los suelos, ya que el señor Kelly está en antecedentes de que recibirá una orden superior para dejar sin efecto la medida que yo había tomado. Ya que el señor Ministro pide que lo haga, no tengo ningún inconveniente en hacerlo. Hice esa salvada”.

Horas antes de ese acontecimiento, según consta en las declaraciones, el señor Kelly había preguntado al alcaide de la cárcel si había recibido instrucciones o tenía conocimiento de la derogación de dicha medida. O sea, el señor Kelly sabía, antes que las verdaderas autoridades legalmente establecidas, el acontecer de la penitenciaría, y como vemos que el hecho emana, según confesión del propio señor Ministro, de acto suyo, quiere decir que el señor Kelly sabía, antes que las autoridades subalternas al señor Ministro, las instrucciones de éste.

El señor Fajardo agrega, al preguntarle la Comisión si estimó grave el hecho por él sancionado:

“Lo consideraba grave. Y quiero agregar que la sanción fue ratificada y aprobada por la Dirección telefónicamente, porque yo mismo di cuenta. Me llamó el señor Carlos Cruz y me dijo que aprobaba esta medida y que la iba a comunicar al Ministerio de Justicia”.

3º El señor Ministro, según expresio-

nes textuales en el oficio 492, del 18 de mayo, que comentamos ya largamente, tiene otro acto de administración, cuando él, por la vía de la eliminación, deja, al margen de la aplicación de los reglamentos carcelarios, a los argentinos recluidos.

Dice el señor Ministro:

“Los ciudadanos argentinos arrestados de orden del señor Presidente de la Corte Suprema no tienen la calidad de condenados y por lo tanto no debe aplicárseles el reglamento carcelario. Tampoco son procesados, y, en consecuencia, el reglamento que rige para los procesados en las cárceles les es también inaplicable. Y si no es aplicable a su respecto la letra de estas reglamentaciones, tampoco lo es el espíritu de ellas, de modo que el régimen a que deben ser sometidos queda entregado a la prudencia del jefe del establecimiento, con la limitación fundamental de velar por la seguridad de los arrestados”.

Son, categóricamente, tres las intervenciones administrativas en que incurre en responsabilidad el señor Ministro. En el primer caso, su actuación llevó al no cumplimiento de una disposición administrativa. En el segundo, desconoce disposiciones administrativas y hiere, además, el principio de autoridad. En el tercero, por la vía de la eliminación, deja sin calificación legal a los arrestados y, por lo tanto, al margen de las disposiciones reglamentarias.

Pero hay algo más. Al respecto, quiero llamar la atención del Honorable Senado. En sus alegaciones, largamente expuestas ante esta alta corporación, el señor Ministro de Justicia ha insistido en hacer reserva exclusiva de las facultades de gobierno que tienen sus actuaciones.

¿Qué es gobierno? Gobierno, dice el Diccionario, es “acción y efecto de gobernar”. ¿Qué es gobernar? Guiar y dirigir. ¿Qué es guiar? Ir adelante, mostrando el camino. ¿Qué es dirigir? Encaminar la intención y las operaciones a determinados fines.

Planteadas así las cosas, queda demos-

trado, de manera categórica, que radica en el señor Ministro la responsabilidad de encaminar a todos sus subalternos; y, en el caso que nos preocupa, de encaminarlos a evitar la fuga del reo Kelly, y, antes de la sentencia del 24 de septiembre, a impedir escaparan a las sanciones penales y a las emanadas del fallo de la Ilustrísima Corte Suprema la totalidad de los aislados.

Ahora bien, ¿por qué hago esta alegación y deseo insistir en la responsabilidad del señor Ministro? Porque el señor Ministro, a nuestro juicio, negó a sus subalternos un extraordinario elemento de juicio, la advertencia que le habían formulado, el día 24 de septiembre, el Presidente de la República y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, cuando le denunciaron el plan de fuga de Kelly, con la presencia e implicancia del Director General de Investigación y de la ciudadana uruguaya Blanca Luz Brum. Tal hecho, definitivamente probado, ha sido, precisamente, reservado por el señor Ministro. Manifiesta que no lo comunicó al Subsecretario de Justicia; y si no lo comunicó a su secretario ni tampoco tomó las medidas necesarias para actuar conforme a la responsabilidad que asumió, es exclusivamente él responsable. ¿Por qué el señor Ministro silenció este hecho de tanta magnitud? Podríamos suponer que, por prudencia, no comunicó a sus subalternos que el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones le habían hecho tan grave denuncia. Pero si el señor Ministro guardó esa prudencia, que impidió la acción de los subalternos, debió haber ejecutado actos de celo propio. Mas el señor Ministro no hizo absolutamente nada, en cuanto a solicitar mayor vigilancia y ordenar las medidas correspondientes contra el Director General de Investigaciones y Blanca Luz Brum, quien se dio el lujo de permanecer en la penitenciaría hasta el momento mismo de la fuga, en circunstancias de que posteriormente los tribunales han comprobado su implicancia

abierta y decidida. Es decir, el señor Ministro, al silenciar tan grave advertencia hecha por miembros del Ejecutivo, por personas a quienes debe su aporte de talento, de voluntad y de acción, queda como único y exclusivo responsable. Con el estímulo de tan alta y grave denuncia, los funcionarios subalternos habrían salido de la actitud uniforme, ordinaria y cansada del ritmo administrativo en que se han desarrollado todos los acontecimientos. Si no hubo mayor celo de parte de las autoridades subalternas, fue porque el señor Ministro, al silenciar dicha advertencia, quitó el carácter urgente y extraordinario a todas las medidas que debían asumir los subalternos.

Hay algo más que contestar. El señor Ministro ha pretendido excusarse de la responsabilidad que le cabe en la denuncia que formulamos en la sesión pasada en cuanto a las comunicaciones telefónicas, que en número de 223, en 154 días de detención, fueron realizadas desde la Penitenciaría de Santiago.

Es verdad que el señor Ministro, a quien queremos prestar el máximo de atención justa, pudo haber desconocido parte de dichas comunicaciones. ¿Pero hasta cuándo pudo haberlas desconocido? Hasta la fecha en que el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, el 4 de julio, en el oficio N° 521, le comunicaba lo siguiente: "Se me ha dicho también que uno de los presos llamó por teléfono al Presidente de la República vecina, aunque no habló con él, y se jactó en seguida en la prensa de lo que hubiese dicho si lo hubiera encontrado". Sólo hasta el 4 de julio el Ministro pudo argumentar ignorancia de los hechos; con posterioridad, esto no es posible, dada la denuncia hecha por el Excelentísimo Presidente de la Corte Suprema, insospechado en su veracidad e indiscutido en su autoridad.

Es necesario mirar el oficio de la Compañía de Teléfonos para formarse un juicio sobre el particular. Aquí figuran 223 llamados.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Me permito advertirle que los señores Diputados disponen de una hora en conjunto. Entiendo que se han dividido el trabajo y que cada uno hablará veinte minutos, y ya se va a cumplir el tiempo de que dispone Su Señoría.

La señora UGALDE (Diputada acusadora).— Como decía, el señor Ministro puede excusarse de todo lo relacionado con los llamados telefónicos, menos tratándose de comunicaciones telefónicas posteriores al 4 de julio.

Hay algo más. Las comunicaciones —quiero dejarlo establecido— son de cargo y responsabilidad del Ministro desde el momento en que tuvo conocimiento de ellas. El señor Ministro ha pretendido descargar su responsabilidad descansando en la del señor García Moreno.

La Comisión primero se formó un juicio de la honorable actitud del señor García Moreno en este proceso, y lo ratifica actualmente, no obstante las aseveraciones del señor Ministro. Es que el señor García Moreno ha caído en lo que se ha dado en llamar "laberinto administrativo", el cual se plantea en la siguiente forma:

La acción administrativa de todo este hecho se realiza en tres fases: a) un círculo que le asignamos al señor Ministro; b) un círculo asignado al señor Director de Prisiones, y c) un círculo asignado al señor Alcaide. Y, al lado del señor Ministro, en un pequeño círculo, la acción del señor Subsecretario.

Planteado el hecho en esa forma gráfica, puedo establecer lo siguiente: que las relaciones, los oficios, instrucciones directas del señor Ministro al señor Director, son las respuestas que el señor Ministro daba a oficios enviados por el señor Director. El señor Ministro no instruyó nunca al señor Director en forma directa; lo hizo en una oportunidad por medio del señor Subsecretario.

Pero hay algo más categórico. Siempre el señor Ministro actuó con relación al

señor Alcaide mediante conversaciones telefónicas o personales, y tan así es que, por medio de este procedimiento, toda la labor del señor Director quedaba totalmente perturbada, porque mientras el señor Director le pedía al señor Ministro vigilancia en la primera ronda, el señor Ministro no le daba a ello importancia. En la segunda ronda, el Alcaide subrogante, señor Cruz Bravo, tomó otra determinación. ¿Cómo se salvaba a Mejía? Suspendiendo las rondas.

En seguida, viene otro problema. El señor Ministro, en sus instrucciones al señor Mejía, ha llegado ayer a una situación que estimo grave: leyó fragmentado el oficio 5582, de 27 de septiembre, dirigido por el Director General señor Alfredo García Moreno al Alcaide de la Penitenciaría, documento que, en realidad, tiene dos partes.

Quisiera rogar a mis Honorables colegas señores Errázuriz y Diez me concedan unos cuatro minutos.

El señor **ERRAZURIZ** (Diputado acusador).—Con mucho gusto.

El señor **DIEZ** (Diputado acusador).—Muy bien.

La señora **UGALDE** (Diputada acusadora).—Muchas gracias.

Digo, señor Presidente, que ese documento consta de dos partes. Una, la leída por el señor Ministro, que es un reconocimiento a la labor del Alcaide, y una segunda, que no leyó y que constituye una acusación en contra del Alcaide.

En efecto, dice esta segunda parte: "Pero, por otra parte, cabe manifestarle que ha causado extrañeza al Director infrascripto que no haya Ud. observado el debido conducto regular para efectuar la entrevista con el señor Presidente de la Corte Suprema, infringiendo, de esta manera, disposiciones terminantes sobre la materia; con el agregado de que tampoco comunicó oportunamente la gestión realizada, ya que dio cuenta recién el 25 de septiembre en circunstancias que se efectuó el día 13 de este mismo mes. En con-

secuencia, se le reitera el cumplimiento de estas normas, por cuanto una nueva infracción puede acarrear la aplicación de las sanciones que sobre el particular contempla la Reglamentación correspondiente".

Es decir, señor Presidente, el señor Mejía, siendo Alcaide, habría asumido la representación de la Dirección General de Prisiones, cargo que servía el señor Alfredo García Moreno, y fue a entrevistarse con el señor Presidente de la Corte Suprema para preguntarle cuándo, en contra de quiénes y en qué forma se dictaría el fallo porque él quería tener oportuno conocimiento para tomar las medidas necesarias. Este es un acto del señor Mejía por el cual pretendió sorprender al señor Presidente de la Corte Suprema, con el propósito de tener oportuno conocimiento de las medidas que tomaría ese Poder. Y digo ahora, por las razones que oportunamente señalaré, que quería conocer esas medidas para favorecer, precisamente, la evasión de que hablamos.

Pero, ¿quién es el señor Mejía Delzo? Es un señor cuya convivencia con los aislados está confesa, según el informe del señor Ministro. Es un señor respecto de quien sucede lo siguiente: cuando se pide en su contra la instrucción de un sumario, se dice que no hay base para ello; cuando, en una segunda ronda, también es enjuiciado, se suspenden las rondas. Además, es un señor que permite que desde el teléfono de su Dirección se hagan llamadas al extranjero. Es un señor que —y esto es terrible—, para que no quedaran rastros de las llamadas telefónicas en la Contabilidad, proporcionó un funcionario, el oficial señor Pozo, a fin de que quincenalmente hiciera liquidaciones de ellas y las pagara directamente, con dinero de los peronistas: evitaba así que de eso quedara constancia y burlaba, también, la vigilancia del señor Director. ¡Pero si el señor Mejía Delzo goza también de protección permanente, puesto que cuando el señor Subsecretario le dio ins-

trucciones, él las interpretó a su modo y, finalmente, no las cumplió!

Hay un oficio, que voy a leer, porque llama a expectación, que el señor Mejía Delzo se permite, el día 24 de septiembre, fecha de la dictación de la sentencia, dirigir al señor García Moreno. Dice así:

“Of. N.º 2074.

“Santiago, 24 de septiembre de 1957.

“Me permito poner en conocimiento del señor Director General, que la 1ª y 2ª Rejas del Establecimiento, debido a su continuo uso, adolecen de fallas producidas por el desgaste que comprometen seriamente la seguridad del Penal.

“En tales condiciones, es imprescindible proceder a las reparaciones necesarias, haciendo presente al señor Director que las últimas que se efectuaron en dichas rejas fueron hace 10 años atrás, por lo que es necesario ejecutar reparaciones totales en ellas, lo que demoraría más o menos 5 días.

“Como no escapará al elevado criterio del señor Director, deberá en este caso extremarse la vigilancia en estas rejas, pues necesariamente deberán ser sacadas, motivo por el cual el Alcaide infrascrito solicita al señor Director se sirva ordenar la extrema urgencia para estas reparaciones”.

O sea, el Alcaide solicitó sacar las rejas de la Cárcel, para mayor custodia de los reos.

—*Risas.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Hago presente a Su Señoría que ha terminado el tiempo de que disponía.

La señora UGALDE (Diputada acusadora).—Quiero únicamente agregar que este funcionario recibió siempre instrucciones directas y estuvo en contacto permanente con el señor Ministro. Por determinación de los tribunales de justicia, el señor Salvador Mejía Delzo ha sido declarado reo, en conformidad con el artículo 274 del Código respectivo.

Quiero recordar que, dentro de los ale-

gatos, se invocaron sentimientos superiores. No voy a contestar a los señores Ministros, por falta de tiempo. Pero deseo manifestar, en el terreno del culto a la vida universitaria, en recuerdo de las lecciones que formaron mi conciencia cívica, que compartí con el señor Ministro de Relaciones Exteriores las enseñanzas del profesor y Senador señor Luis Quinteros Tricot. Una misma conciencia nos formó, una misma visión del porvenir nos fue enseñada. Ha querido el destino que nos encontremos hoy día teniendo como fuente de formación común la conciencia del maestro de otra hora, discriminando y resolviendo sobre dos enjuiciamientos. Lamento que el profesor que nos formó a ambos, y a cuyo culto hoy me someto, nos encuentre en tan diferentes situaciones.

La actitud que hoy asumo no es para demandar ni para reclamar sentimientos nobles. Asumo esta actitud ante mi profesor del pasado, con un solo propósito: liberarlo del sentimiento del maestro, el cual ha sido herido por el llamado de un ex alumno. Usted, señor Ministro, hizo un llamado a la conciencia del ex maestro en beneficio propio. Yo hago el llamado a la conciencia del ex maestro en bien de la Patria y por amor a ella.

—*Aplausos en tribunas y galerías.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se advierte a las tribunas y galerías que no está permitido hacer manifestaciones de ninguna especie.

Tiene la palabra el Diputado acusador señor Errázuriz.

El señor ERRAZURIZ (Diputado acusador).—Señor Presidente:

Borrar la impresión que van dejando en el ánimo de los que escuchan, las palabras del acusado —que defiende algo más que una causa, algo más que un cargo; que defiende su prestigio humano, su simple calidad individual— no es tarea fácil.

El calor comunicativo de sus expresiones, la natural emoción que le embarga, logran suspender por momentos nuestro

espíritu crítico, nuestra capacidad de análisis.

Todos nos inclinamos a considerar con simpatía perdonadora a los que están expuestos a ser condenados. Es, quizás, una noble condición de la especie. Pero cuando debemos referir nuestros esfuerzos y nuestra decisión final a algo que no nos pertenece en exclusividad ni directamente, y cuando no es nuestro patrimonio ni nuestro honor el que defendemos, sino el concepto más amplio y más profundo de la dignidad de la Nación, toda consideración de lástima desaparece y un frío concepto del deber ciudadano nos asiste.

Es así, señores Senadores, como no me afecta ni me impresiona la referencia que el señor Ministro de Relaciones Exteriores hizo a la acusación que se entabló hace años contra un Ministro de mi apellido. Toda consideración de lazos familiares queda abolida frente a mi deber de sostener, por mandato de la Cámara, una acusación justa.

Expresó el señor Ministro que el Diputado que habla había incurrido en numerosos errores de fecha, pero no pudo señalar ninguno de ellos. Los señores Senadores pueden estar ciertos de que la relación que hice de los hechos se ajusta estrictamente a las expresiones del Ministro de Relaciones en su intervención en la Cámara, en sus declaraciones a la Comisión y en su defensa escrita, y guarda perfecta concordancia con ellas.

Queda en pie todo lo que he afirmado en cuanto a su ninguna inquietud, a su falta de preocupación por tomar oportuno conocimiento de la sentencia y a su carencia de celo —más bien dicho, a su negligencia— por resguardar la persona del reo que estaba bajo su responsabilidad.

Hemos visto como desde que el señor Ministro se impuso de la dictación del fallo por una periodista (el martes 24 a las ocho de la tarde) hasta que reasumió el señor Bernstein (el jueves 26 a las tres de la tarde), no hay constancia de ningun-

na averiguación del señor Ministro ni del Subsecretario subrogante, señor Bustos por ubicar el paradero de la sentencia en el Ministerio. Sólo ahora se ha atrevido a sostener "haber requerido en más de una oportunidad si había llegado la sentencia". No hay constancia de esto, señor Presidente, y ello se desvirtúa por la propia declaración del Subsecretario titular, señor Bernstein.

Con respecto a las advertencias sobre la fuga del reo, el señor Ministro de Relaciones Exteriores no ha hecho sino confirmar lo que he manifestado, en orden a que se limitó a poner en conocimiento del Presidente de la República, personalmente, y de su colega de Justicia, por teléfono, los temores que le habían hecho presentes los Embajadores señores Aldunate y Lastra.

No se advierten sino medidas de rutina para este caso extraordinario, que él insiste en equiparar a una extradición corriente, como fue la del reo D'Emilia. Esto no resiste mayor análisis, ya que no habían mediado los avisos de fuga ni el caso había logrado características internacionales de la resonancia del que nos ocupa.

Aun cuando el señor Ministro de Relaciones no pudo señalar un solo error en la relación de los hechos que me correspondió hacer, trata de hacerme aparecer envuelto en presuntas contradicciones; y para ello no vacila en tergiversar mis palabras o en atribuirme novedosas doctrinas que jamás he sustentado.

Habría deseado dar lectura a las palabras precisas del señor Ministro, pero éste, desgraciadamente, no dejó en el Senado la versión de su discurso escrito, que hasta ahora no ha sido entregado a la Redacción de Sesiones. Apelo, pues, a la memoria del Senado para que los señores Senadores recuerden conmigo que el señor Ministro de Relaciones Exteriores expresó que yo le habría aconsejado a un Ministro consciente, que una vez emitido el fallo, o sea, producido el desasimiento

del tribunal, el señor Ministro de Relaciones Exteriores hubiera ido a prevenir al señor Presidente de la Corte Suprema. No fueron esas mis palabras. Lo que expresé, señor Presidente, como consta de la versión, es totalmente diferente. Daré lectura a la propia versión: "Y yo me pregunto: ¿qué habría hecho un Ministro comprometido de su misión y de su responsabilidad ante esta situación? Primero que todo, me parece, ante la advertencia del Embajador argentino, habría tomado contacto con el señor Presidente de la Corte Suprema y le habría dicho: "Señor Presidente, tengo esta denuncia que viene del Embajador de una potencia amiga acreditado en Santiago. Sea cual sea la resolución del Excelentísimo Tribunal, le ruego encarecidamente, por la trascendencia internacional que ello tiene, que ponga dicha resolución en mi conocimiento en la forma más rápida y directa posible". No lo hizo.

Este contacto debió haber tenido lugar, como lo dije, antes de que el tribunal emitiera el fallo, antes de que se produjera su desasimiento, antes de que el reo quedara a disposición del Ministro, a fin de prevenir al señor Presidente de la Corte Suprema —como lo hizo en su oportunidad el Embajador Aldunate— acerca de los temores de la fuga que se planeaba y su grave repercusión.

Al margen de toda norma administrativa, de toda regla de procedimiento establecido, hay iniciativas de buen sentido y hasta de elegancia moral que un hombre de Estado no puede descuidar. Si se considera la odiosa circunstancia de que en algunos círculos de la otra banda se ha pensado que el Gobierno de Chile es pro peronista —¡con razón o sin ella!— y si aceptamos la urgente necesidad de rectificar estos juicios y crear un ambiente de noble comprensión y cordialidad con la nación hermana, es gravísima la lenidad y falta de criterio con que procedió el Ministro. "Una hora después de conocer la sentencia yo habría entrecorrido el reo", declaró con noble vehemencia un político de tradicional prestancia viril y patriótica. Y en esta frase condensaba el sentir de los chilenos.

Prende el señor Ministro que yo he inventado la curiosa teoría de que un tratado rige para un país que lo ha suscrito, por el sólo hecho de no desconocerlo, aun cuando no lo haya ratificado.

Jamás he sostenido eso, como se desprende de la sola lectura de mis palabras. Pero el Código de Bustamante rige para nosotros, y para este caso lo invocó precisamente el propio Ministro en su intervención ante la Cámara. Y no escapará a nadie que ha quedado incumplido.

Este código tiene también gran importancia en Argentina, porque, si la memoria no me falla, el artículo 660 del Código de Procedimiento Penal argentino ordena someterse, en materia de extradición, a los tratados internacionales, a las reglas de reciprocidad y a los principios universales del Derecho internacional, entre los que éste está expresamente reconocido.

En toda su defensa, sólo ha podido desvirtuar un hecho: el de la anécdota relacionada con el señor Muñoz Monje, con un débil y tardío desmentido. Sin embargo, Honorable Senado, he tenido informaciones de que esas palabras fueron efectivas.

¿Qué afán morboso en defender lo indefendible! ¿Creará el señor Ministro que con ello va a borrar la impresión que el Congreso y el País tienen sobre el peronismo del Director General de Investigaciones y su concomitancia con la fuga de Kelly?

La defensa del señor Ministro resultó variada y dramática. Tocó el registro completo: la nota sentimental, cuando evocó a un pariente enfermo; la política partidista, cuando invocó el testimonio del Honorable Senador Frei sobre la integridad del funcionario señor Bernstein; la nota grave religiosa, cuando hizo profesión de fe católica. Pero olvidó algo muy importante: explicarnos a todos su

blanda y olvidadiza actitud frente a circunstancias graves que iban a crear un incidente bochornoso que rebaja nuestra dignidad nacional.

En suma, no ha logrado rectificar ningún hecho fundamental ni desarticular la base jurídica de la acusación.

Ya dijo el Honorable señor Díez, en su elocuente intervención, que no estaba en discusión la honorabilidad personal de los señores Ministros --que soy el primero en reconocer-- ni se los acusa tampoco por traición a la Patria.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores insiste en querer radicar la acusación entablada contra él en el hecho de la demora en comunicar el fallo a la Embajada Argentina, debido a las dudas y consultas que le mereció la redacción de la nota que debía acompañarlo.

¿Presuma que con ello pretende disipar la responsabilidad del Honorable Senado!

¿Qué más grave y esencial es que no cumplió con la misión que la ley, precisa y clara, le señala en el artículo 655 del Código de Procedimiento Penal! Si él hubiera cumplido con su obligación de cuidar al reo, insistió en que la demora en transmitir la sentencia no habría tenido toda la gravedad.

El señor Asesor del Ministerio confirma mi opinión al decir que "la fuga no se produjo por el retardo". ¡Si la fuga se produjo, señores, porque no se custodió debidamente al reo y porque no se tomaron las máximas precauciones frente a las advertencias recibidas! Y esa obligación era del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

No quiero extendirme mayormente en estas consideraciones de derecho, que expuse brevemente y que fueron abonadas también por la autoridad de mi Honorable colega el señor Díez, profesor de Derecho.

Señores Senadores, si se aceptara la interpretación del señor Ministro, tendríamos que convenir en que durante el lapso comprendido entre la dictación de

la sentencia y la entrega del reo, éste no estaría bajo la responsabilidad de nadie.

En efecto, el reo no está condenado a prisión; no se lo puede considerar como un "reo rematado" que entra a cumplir su condena y que depende sólo del establecimiento en que debe enterarla y del Ministro de Justicia hasta cuando complete su pena o sea indultado.

En este caso el reo es un individuo sujeto a un proceso de extradición, que tiene calidad de reo, pero con el cual sólo existe la obligación, a raíz de haberse acogido la extradición, de entregarlo para que se lo procese en el país requeriente. Y por esa entrega debe velar el Ministro de Relaciones. Para ello se lo pone a su disposición, para que por medio de la debida custodia, esté en condiciones de cumplir el fallo judicial y el compromiso internacional que lo obligan a entregar al "extraditado".

El espíritu general de la legislación es encomendar al deudor la custodia de la cosa cuya entrega se debe (y así el artículo 1.548 del Código Civil dice que "la obligación de dar contiene la de entregar"), y si aquella es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la obligación de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios. Y según el artículo 1.549 del mismo Código, la obligación de conservar exige que se emplee en la custodia el debido cuidado.

Estos dos artículos resumen las obligaciones del que debe entregar una especie o cuerpo cierto y son el reflejo del espíritu general de nuestra legislación en esta materia. Por analogía, deben aplicarse estas mismas lógicas disposiciones al caso que nos preocupa.

Sigamos al señor Ministro en su razonamiento para explicar las graves dudas que le causó la sentencia y la redacción de la nota.

Nadie discute el carácter de acto de soberanía de Estado a Estado, que tiene la extradición.

Cita, por ejemplo, como refuerzo de su teoría de garantizar el cumplimiento del fallo más allá de nuestras fronteras, la nota que el Gobierno de Méjico envió un año después de la extradición de Sariego y Depallens, para inquirir sobre el estado del proceso a que estaban sujetos; pero olvida mencionar las respuestas de la Cancillería a esa nota. Por lo demás, esa actitud del Gobierno de Méjico, que no comparto, como tampoco la compartió el Ministro de ese entonces, podría ajustarse al espíritu de la letra D) del artículo 17 de la Convención de Montevideo, en virtud de la cual el país requiriente tiene obligación de remitir copia auténtica del fallo recaído en el proceso a que se sometan los "extradidos".

La falta de necesidad de una nota especial para comunicar el fallo queda de manifiesta con la sola lectura de las declaraciones del señor Asesor de la Cancillería, don Luis David Cruz Ocampo, en respuesta a una pregunta mía del siguiente tenor:

"¿Es efectivo que Ud. fue partidario en la primera consulta que se le hizo de transcribir lisa y llanamente la sentencia, sin mayores comentarios o aderezos?"

"El señor Cruz Ocampo.— Sí."

Le vuelvo a preguntar: "¿Usted fue partidario de evitar todo informe agregado por el Ministro de Relaciones Exteriores, y de que éste se limitara sencillamente a cumplir con el ritual de estos casos?"

"El señor Cruz Ocampo.—Exactamente".

Y vuelvo a insistir: "... es decir oficiando a la Embajada Argentina, poniendo en su conocimiento la sentencia sin mayores comentarios?"

"El señor Cruz Ocampo.—Como se hace siempre."

Dice el señor Ministro que el señor Asesor está expuesto, por la naturaleza de sus funciones, a que no siempre se sigan sus dictámenes. ¡Pero, señor Presidente, mal le ha ido al señor Ministro cuando no los

ha escuchado! Precisamente, por haber dictado contra su expresa opinión el decreto que autorizaba el establecimiento de una base pesquera de ballenas, tuvo que exponerse a que aquel fuera objetado y devuelto por la Contraloría.

El señor Ministro destacó el hecho, que yo ignoraba, de que el abogado de Kelly hubiese interpuesto no sólo uno, sino dos recursos de esclarecimiento. Pero éstos, señor Presidente, fueron rechazados, lo que abona más aún la tesis de que la sentencia no requería comentario alguno.

La especial modalidad de una sentencia de extradición queda perfectamente resguardada con una referencia a ella; y esto a mayor abundamiento, pues, como ya lo expresé al Honorable Senado, los preceptos del Código Bustamante, la Convención de Montevideo y la buena fe entre los países son garantía suficiente.

Habló también el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los tribunales de conciencia, y definió bien el concepto. Son los que proceden con amplitud, sin sujeción a hechos ni a determinadas leyes, ni movidos por presiones o intereses políticos. Son los que buscan "el bien general", los que discernen entre lo que "conviene" y lo que "no conviene" a la Nación.

A Chile, en este episodio, le conviene alejar del Gobierno a hombres que, por ligereza e inexcusable negligencia, han comprometido el honor nacional.

Para terminar, señores Senadores, quiero repetir una afirmación que hice al fundar la acusación. Ningún móvil subalterno nos mueve, ni nos inspira la pasión política ni el personal encono. Esta acusación encarna un proceso de redención de la dignidad nacional, un viril propósito de limpiar el ambiente de equívocos y de pacientes tolerancias, de actitudes y hábitos de gobierno que la opinión pública rechaza y condena y que el País anhela ver sepultados en un pasado histórico inmediato, de ingrata memoria para los chilenos.

Así como los señores Senadores resolverán en conciencia y su fallo será lo que conviene al honor y al interés de Chile, así también les vuelvo a asegurar que los Diputados sólo han obedecido a esos mismos dictados que a Sus Señorías los mueven.

He dicho.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, Honorable Senado:

Dentro de los escasos minutos de que dispongo, no quieró recoger algunas expresiones vertidas por los señores Ministros respecto de la Cámara que represento; sobre todo por el señor Ministro de Justicia, que calificó a la Cámara de Diputados de buscar intencionadamente confusión; que acusó a la Comisión de hacer preguntas capciosas, es decir, que inducen a engaño, y que acusó de apasionamiento y tropicalismo mental. No deseo dar respuesta a estas afirmaciones, pero sí dejar constancia de mi protesta, en nombre de la Cámara de Diputados.

Argumentos del Ministro de Justicia.

El señor Ministro de Justicia sostuvo en su discurso, como tesis fundamental, que los Ministros no pueden ser condenados en el juicio político si no es por causal delictual. No cansaré al Senado repitiendo la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que precisa la situación de modo muy claro. Me basta el texto de la Constitución Política, leído con detenimiento. Nuestra Carta Fundamental dice, en la letra a) del número 1º del artículo 39, que al Presidente de la República se lo acusa por actos de su administración en virtud de los cuales haya infringido abiertamente la Constitución o las leyes o comprometido el honor nacional; y a los Ministros, según se expresa en la letra b), por los delitos que señala y, como a conti-

nuación lo indica, por las mismas causas que al Presidente de la República, sin hacer mención de la infracción abierta.

Yo pregunto a cualquier Honorable Senador: si el Presidente de la República pide permiso para salir al extranjero y, no obstante serle negado por el Congreso, lo hace e infringe abiertamente el artículo 67 de la Constitución en un acto de su administración, ¿no puede ser acusado, so pretexto de que tal acto no está penado en ninguna ley? ¿Tampoco podría ser acusado si no promulga una ley, porque la no promulgación no está penada? Inclusive, si el Presidente de la República, so pretexto de circunstancias extraordinarias, como una huelga en el Norte, solicita de un Gobierno amigo, como el de Argentina, que ocupe las provincias de Tarapacá y Antofagasta con 500 mil hombres? tampoco puede ser acusado, porque ello no está penado por la ley, aun cuando infringe abiertamente la Constitución. ¿No podría ser acusado, porque no estaría cometiendo el delito de traición o de usurpación, porque no es de carácter general? No he encontrado el artículo correspondiente en el Código Penal, pero es evidente que se puede acusar al Presidente de la República por permitir que fuerzas armadas extranjeras ocupen parte del territorio nacional.

De aceptar la tesis peregrina del señor Ministro, que no deseo seguir rebatiendo, la Constitución Política podría quedar, en gran parte, sin cumplirse; la Carta con que la ciudadanía da el mandato al ciudadano que se llama Presidente de la República y a su Gobierno, no tendría eficacia, y la soberanía no se podría hacer efectiva.

Honor y traición

El señor Ministro dijo que comprometer gravemente el honor nacional es cometer delito de traición. No definiré de nuevo lo que es el honor nacional ni lo que

se entiende por delito de traición, ni citaré a ningún tratadista. Sólo me remito a la letra de la Constitución. Debemos suponer que nuestros constituyentes tienen, siquiera, un mínimo de inteligencia. Si hubieran sido lo mismo el delito de traición y la causal de comprometer el honor nacional, ¿habrían establecido dos disposiciones diversas? ¿No se necesitan más argumentos, señor Ministro!

Dejó leyes sin aplicar

El señor Ministro de Justicia dijo que no dejó sin aplicación los artículos 145 y 147 del Estatuto Administrativo. Y lo sostuvo habilidosamente, porque Su Señoría, como muy bien lo dijo al calificar de inverosímil una respuesta dada por el señor García Moreno, es mucho más inteligente para hacer las cosas.

Pero yo sostengo que el señor Ministro dejó sin aplicación los artículos 145 y 147 del Estatuto Administrativo. O, para precisar más, dejó sin aplicación el artículo 145 de ese estatuto, que obligaba al jefe inmediato a instruir un sumario.

¿Qué dijo el Director General de Prisiones, en su oficio, al señor Ministro? Después de hacer una relación de los hechos, el Mayor Martínez dice:

“Esta Dirección General estima como indispensable la instrucción de un severo sumario administrativo que aclare y determine las responsabilidades que de los actos denunciados pudieran haber a funcionarios de los Servicios de Prisiones.

“Ahora bien, ante la gravedad de que hechos de la naturaleza que se supone estarían ocurriendo en la Penitenciaría de Santiago, lleguen a conocimiento de la prensa y por este intermedio, con el consiguiente escándalo, a la opinión pública y en consideración al desprestigio de carácter nacional e internacional que para los Servicios de Prisiones a su cargo podrían éstos tener, el Director General infrascrito se permite rogar al señor Mi-

nistro quiera tener a bien disponer la designación de un fiscal de otro servicio dependiente de ese Ministerio, para la instrucción del mencionado sumario administrativo, habida consideración que con ello se lograría una más seria, independiente e imparcial investigación”.

Era de la competencia del señor Ministro ordenar la instrucción de un sumario, porque en conformidad con el artículo 99 del reglamento orgánico de la Dirección General de Prisiones, el Director responde ante el Ministro. Pero al contestar que no era necesario hacerlo y, por lo tanto, que no se necesitaba designar fiscal, impidió al Director General del Servicio cumplir con la disposición del artículo 145 del Estatuto Administrativo. Queda en evidencia, pues, que es de la responsabilidad del señor Ministro el no haberse aplicado aquellas disposiciones legales.

No quiero, por el escaso tiempo de que dispongo, explicar al Honorable Senado la forma como se dejaron de cumplir, por parte del señor Ministro, aquellos preceptos del Código de Procedimiento Penal que entregan al juez de la causa la facultad de autorizar los medios de correspondencia y comunicación de que puede hacer uso el detenido.

El señor Ministro no impidió directamente que se cumplieran tales disposiciones, pero permitió, por negligencia, que se siguieran violando.

Argumentos del Ministro de Relaciones

Ahora, dentro de la escasez de tiempo de que dispongo —y excúscame el Honorable Senado la rapidez de mis palabras—, quiero referirme al discurso del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

El señor Ministro de Relaciones empleó un tono diferente del de Justicia, ya que no calificó intenciones de la Cámara de Diputados. Le agradezco a Su Señoría esa actitud, porque nosotros tampoco hemos calificado intenciones.

El señor Ministro me hizo una pregunta que no quiero dejar sin respuesta, sobre todo porque hablo en nombre de la Cámara de Diputados: Su Señoría me preguntó qué disposición legal le daba facultades para tomar medidas con respecto al reo.

Me permito rogar al Honorable Senado que me siga en mi razonamiento, que es muy apresurado, porque no tengo tiempo para desarrollarlo con calma.

Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas a la extradición no guardan concordancia con el Reglamento Carcelario ni con el estatuto orgánico de la Dirección General de Prisiones, no sólo porque no precisan las medidas que puede tomar el Ministro, sino también porque éste, en conformidad a la doctrina que él mismo sustenta, puede inclusive no dar curso a la extradición si no se llega a acuerdo con el país que la requiere.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores ordena al jefe del establecimiento penal donde está recluso el reo la entrega de éste, y no lo hace por intermedio del Ministerio de Justicia, sino directamente.

El Ministro de Relaciones Exteriores puede inclusive ordenar la libertad del reo si no se llega a acuerdo respecto de las condiciones de la entrega; y no hay ninguna disposición en el Reglamento Carcelario que obligue al Alcalde a entregar un reo ni a dejarlo en libertad por orden del Ministro de Relaciones Exteriores. Esta facultad no está consignada entre las causales de salida del establecimiento carcelario, porque no hay coordinación en los textos.

Debemos interpretar el artículo 655 del Código de Procedimiento Penal no a la luz de una definición dada por otro Código, como lo hace el señor Ministro de Justicia cuando interpreta la Constitución a la luz del Código Penal, sino de acuerdo con aquel mismo cuerpo legal. Y éste usa las palabras "a disposición" cuando, en el título "De la extradición pasiva", dice: "Si el Ministerio, a virtud de

tratados con la nación requirente, ha hecho arrestar al reo, lo mandará poner a disposición del Presidente de la Corte Suprema".

Cuando se coloca un reo a disposición de una autoridad competente, ésta puede elegir el lugar público de detención y tomar las medidas pertinentes, con la única salvedad de la garantía constitucional de que nadie puede permanecer detenido sino en lugares específicamente indicados por la ley para ello.

Pero el señor Ministro, de acuerdo con el significado que se debe dar a la frase "poner a disposición", que figura en el Código de Procedimiento Penal, a que me he referido, puede sin duda, por facultad de la ley, y debió, por preocupación acuciosa y cuidadosa, tomar medidas para evitar que el reo se fugara.

Yo no sostengo que el señor Ministro debió haberse transformado en carcelero del reo; pero creo que tengo derecho a exigirle que sea el guardián del prestigio de la Nación.

El señor Ministro pudo tomar medidas muy simples. Pudo preguntar al Jefe del establecimiento: "Lo aislaron en el patio Siberia?" Pudo llamarlo y decirle algo muy sencillo: "No deje entrar a Blanca Luz Brum".

¿Necesitaba una ley que lo facultara para eso? ¿Necesitaba que el Código dijera que podía darle instrucciones?

Yo no me habría conformado con haberlo dicho al Presidente de la República y al Ministro de Justicia, en circunstancias tan graves, notificado de la fuga presunta y teniendo los nombres de los cómplices. Creó que, por lo menos, habría preguntado directamente si habían cumplido las medidas ordenadas; no si se habían ordenado las medidas.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores ha obrado negligentemente. Según la acepción del Diccionario: sin agilidad, sin prisa, sin premura, sin actividad.

Y si el señor Ministro todavía ha sos-

tenido que podían haber transcurrido cuarenta o más días antes que se fuera Kelly, con mayor razón, en vista del problema que se le producía, por cuanto no podía, según él, entregarlo inmediatamente, debió tomar las medidas necesarias.

El señor Ministro dice lealmente, porque es un hombre honrado y serio, que él procedió como siempre. En esta frase "como siempre", está la negligencia, porque en circunstancias extraordinarias, con un aviso en que se decía que el reo se iba a arrancar y el nombre de los cómplices, no se puede obrar como siempre, porque casi nunca se tienen estos datos precisos de una fuga planeada.

Señor Ministro, nosotros no hacemos la acusación en contra de él porque la Cancillería se demoró cuatro o cinco días en el estudio de la sentencia. Pero nosotros creemos que una elemental prudencia hacía aconsejable al señor Ministro, inmediatamente que salió la sentencia y en vista de la denuncia que tenía, preguntar al Presidente de la Corte Suprema y pedirle respetuosamente, de Poder a Poder, que lo notificara cuanto antes, porque necesitaba salir de esta brasa de fuego. El señor Ministro, una vez tenida la notificación de la sentencia, debió llamar al Embajador argentino, no esperar que él fuera a visitarlo. Debió haberlo llamado, en vista de la denuncia, y decirle: "Sentémonos aquí como buenos amigos, para determinar la forma en que se va a entregar el reo y conversar acerca de la redacción que se le puede dar a la nota, sobre la cual tengo dudas". Pero el señor Ministro no llamó al Embajador con este objeto.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores no ha tenido malicia, no ha actuado con dolo, es decir, con la intención de producir el efecto ilícito, pero el señor Ministro —éste es un hecho irrefutable— no adoptó las medidas que debió tomar, y tuvo la posibilidad de hacer gestiones que no realizó. Se conformó con obrar "como siempre".

El señor Ministro me ha contestado algunos cargos. Ha dicho que él pidió licencia al Presidente de la República con motivo de su suspensión. Lo que yo dije no se basaba en meras suposiciones, sino en un oficio recibido por la Cámara de Diputados y en cuya discusión participé en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, dirigido por el Contralor General de la República, acerca del procedimiento por seguir con los decretos del Ministro de Minería firmados con posterioridad a la fecha de la suspensión. Si el señor Ministro pidió licencia y esto se debe a que se colocaron fechas posteriores a los decretos, yo le pido disculpas por haberme equivocado.

El señor Ministro expresó que no renunció al anunciarse la acusación, porque su actitud podía ser tomada como un reconocimiento de culpabilidad, porque el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile podía aparecer reconociéndose responsable. Yo pregunto a Su Señoría: ¿qué era más importante: que el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile se reconociera como culpable, o que corriera el riesgo de ser destituido? Es una pregunta seria, consciente.

Los países no tienen derecho a exigir a los hombres que sacrifiquen su propio prestigio en aras de las naciones. Esta es una acción que corresponde a las almas dilectas o a las almas extraordinarias. Pero el señor Ministro no tiene derecho —permítame que así lo diga— a invocar ante el Senado como razón que un Ministro de Relaciones Exteriores no debe ser destituido, porque él conoció esta posibilidad cuando tuvo oportunidad de renunciar.

Señor Presidente, el papel de acusador es ingrato. Yo comprendo la pena que aflige a los Ministros y, como cristiano, también la comparto. He tratado de que en mis palabras no haya la más leve herida ni a su honor ni a su moral.

Quiero aprovechar mis últimos minutos para que el País sepa que, si el Senado

acoge la acusación, el Diputado acusador afirma, desde lo más íntimo de su conciencia, que los Ministros no han ejecutado ningún acto que dañe su honor personal y que ellos sacan su nombre incólume, para que sus hijos puedan decir mañana que de boca del Diputado acusador que los destituyó se dijeron estas cosas. Yo no quiero cargar mi conciencia, ni la conciencia de la Cámara, con un desprestigio que los Ministros personalmente no merecen.

Si he sido severo para pedir sanción, se debe a que creo que, en las circunstancias en que se ha comprometido el prestigio del País, el patrimonio de nuestra honorabilidad, nuestro nombre, todas esas consideraciones personales no valen, pues es el interés público el afectado. Por eso, he guardado respeto y no he empleado expresiones hirientes; no porque no tenga imaginación, sino porque también tengo sentimientos.

Y quiero que el País y el Senado sepan que la Cámara de Diputados no por no ser tribunal de conciencia deja de tener conciencia; que los hombres que forman las directivas de los partidos no por formar parte de esas directivas carecen de conciencia, y que todos los que hemos hecho posible que esta acusación llegue al Senado hemos pesado también en nuestra balanza las palabras que los señores Ministros nos han dicho.

Pero cuando los destinos de la República están comprometidos aun en mínima parte, los partidos y los hombres no sólo tienen el derecho, sino la obligación de posponer sus sentimientos, por muy profundos que ellos sean.

Nada más, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Corresponde duplicar a los señores Ministros.

Esta sesión dura hasta las 13 y, como cada uno de los señores Ministros tiene media hora para duplicar, solicito el asentimiento del Senado para prorrogar la sesión hasta que se completen los plazos correspondientes.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

El señor SAINTE-MARIE (Ministro de Relaciones Exteriores).— Señor Presidente, desgraciadamente, los Ministros que hablaremos a continuación no hemos tenido el tiempo indispensable para preparar la contestación a la réplica de los señores Diputados acusadores. De manera que debo referirme a ella únicamente en forma somera, por cuanto, repito, ni el tiempo me lo permite, ni tampoco he tenido la tranquilidad suficiente para pesar las argumentaciones de los señores Diputados acusadores.

Dice la señora Presidenta de la Comisión que yo hice un llamado a la conciencia en beneficio propio. Yo vuelvo a rechazar este cargo. Hice un llamado a la conciencia no en beneficio propio, sino en beneficio de la justicia, que es la que debe velar en este momento.

Dice, también, que, para impresionar a la Sala, traje un sentimiento religioso. Muy lejos de mi ánimo ha estado eso. Ayer demostré que sólo pude tocar ese sentimiento religioso por haber lamentado muy de veras que uno de los Honorables Diputados acusadores hubiera traído a los debates parlamentarios el nombre de una egregia figura que no debió haber sido tocada en este recinto.

Dije que no venía a implorar clemencia y ratifico este concepto: sólo he venido en demanda de justicia.

El Honorable señor Errázuriz sostiene que él no ha incurrido en errores de fechas respecto del proceso en lo que a mí atañe; sin embargo, la versión oficial demostrará lo contrario. Sólo recuerdo un detalle: cuando decía que el viernes 25 el señor Bernstein recién entraba a estudiar el contenido del fallo. Si el Honorable Diputado analiza la fecha y revisa sus antecedentes, tendrá que reconocer que ha incurrido en un error.

Se sigue sosteniendo que el reo estaba bajo mi responsabilidad a virtud del ar-

Artículo 655 del Código de Procedimiento Penal. Quiero destruir esa aseveración y quiero también destruir la aseveración del Honorable señor Diez, en el sentido de que yo tenía imperio sobre la persona del custodiado por los establecimientos carcelarios. ¿Y quién me da la razón, señor Presidente? No es mi dialéctica, ni mis argumentaciones, ni son las opiniones de los tratadistas que en un momento dado pueden citarse para reafirmar una posición. Me da la razón la propia Corte Suprema que, en estos días, al pronunciarse en el caso de un recurso de amparo en favor del Alcaide Salvador Mejía, en uno de los considerandos del fallo, dice que "esta situación del reo debía persistir hasta ser puesto a disposición del agente diplomático de la República Argentina, a fin de ser enviado a su destino como lo dispone el artículo 655 del mismo Código". O sea, señor Presidente, el "status" del procesado no había variado en lo mínimo, seguía sometido a los establecimientos carcelarios y a la legislación que impera y que dirige esos establecimientos.

Repito, entonces, señor Presidente, hasta la saciedad si es necesario, que aquella frase del artículo 655 del Código de Procedimiento Penal que dice: el reo se encontrará a disposición del Ministerio para el solo efecto de su entrega a las autoridades argentinas", no determina ninguna obligación para el Ministro de Relaciones Exteriores, menos para transformarlo en un custodio, en un vigilante del reo.

Sin embargo, señor Presidente, la brevedad del tiempo me impide ahondar en este detalle, pero, como ya lo dije, la Corte Suprema, en estos días, me ha dado la razón.

Se dice, Honorable Senado, que yo debí haber comunicado las posibilidades de fuga del reo Kelly al Presidente de la Corte Suprema. ¡Si en esos momentos ya se redactaba el fallo, señor Presidente! ¡Si en esos momentos, cuando yo recibí la visita del Embajador de Argentina, ya el

fallo estaba por llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores! ¿Qué acción podría tener entonces el Presidente de la Corte Suprema, si según los propios argumentos de mis acusadores se había producido el desasimiento del tribunal y el reo ya estaba bajo mi custodia personal?

Se insiste, por el Honorable Diputado señor Errázuriz, acerca de los caracteres internacionales de la fuga. Yo creo haber demostrado palmariamente ayer, señor Presidente, que no ha tenido esos caracteres que se le han querido dar, y que sólo se explican por el afán de justificar las argumentaciones en que se basa la acusación contra el Ministro que habla.

Dijo también uno de los Diputados acusadores que una hora después de haber recibido yo la sentencia debía haber entregado al reo. ¿Cómo podía haberlo hecho una hora después, si la sola tramitación y la dictación del oficio a la Embajada de Argentina, la sola notificación para proceder a la entrega, no admitían este procedimiento ultrarrápido, ultra exagerado?

Se cita nuevamente el Código de Bustamante, y debo recordar al Honorable señor Errázuriz mis argumentaciones de ayer. El Código de Bustamante no nos liga contractualmente con Argentina, y si la Corte Suprema lo consideró en su sentencia, sólo lo hizo como un principio de Derecho Internacional, pero no como una obligación contractual, puesto que la única obligación que tenemos con la República Argentina en materia de extradición es la Convención de Montevideo.

Se vuelve también a sostener que he tenido una actividad blanda durante el proceso de extradición. He demostrado, y se han reconocido hidalgamente aquí, en el Senado, por el señor Ministro de Justicia, mis desvelos permanentes por la custodia y por el aislamiento del reo en forma adecuada.

Se ha llegado a decir que debí impartir instrucciones personales al señor Alcaide de la cárcel. ¿Con qué facultades, con qué derechos, si el señor Alcaide de

la cárcel no es un funcionario que dependa del Ministro de Relaciones Exteriores? Se ha citado el artículo 655 del Código Penal. ¡Pero si ya la Corte Suprema ha dicho que el "status" no había cambiado; no había variado. ¡Y si el reo seguía bajo la responsabilidad de los establecimientos carcelarios, no podía estar bajo la responsabilidad del Ministro de Relaciones Exteriores.

Se ha referido también el Honorable señor Errázuriz al hecho de que, en un dictamen sobre asuntos balleneros, yo procedí en contra de la opinión del Asesor Jurídico. No, señor Diputado. Es efectivo que hubo un informe jurídico en contra de la tesis sostenida por una de las compañías, y tal dictamen fue elaborado por el señor Luis David Cruz Ocampo. Frente a una solicitud de reconsideración, de esa misma compañía, llegué a una conclusión contraria; sin embargo, no quise hacer prevalecer mi criterio. Coconvocé a una reunión, en mi despacho, a los más altos jefes de la Cancillería: a don Luis David Cruz Ocampo, a don Enrique Bernstein, a don Fernando Hianes, a don Mariano Bustos, a don Fausto Soto, Director del Departamento Político de la Cancillería. Y después de haber discutido y deliberado durante dos días sobre la reconsideración del pronunciamiento anterior, que yo no había suscrito, pues lo había firmado directamente el Subsecretario de Relaciones Exteriores, todos ellos, unánimemente, inclusive el señor Cruz Ocampo, estuvieron de acuerdo en rectificar el anterior dictamen.

También cita el Honorable señor Errázuriz la circunstancia, sin mayor trascendencia en estos momentos, de que el recurso presentado por el abogado defensor de Kelly fue desechado por la Corte Suprema. Efectivamente, fue desechado por ese alto tribunal. ¿Y por qué razón? Lo ha omitido también el señor Diputado. Fue desechado porque no cabía pronunciamiento, pues el reo Kelly se había fugado.

Todavía no alcanzo a comprender, señor Presidente, qué medida pude haber tomado yo para aislar al reo en el patio Siberia. Reconoce el Honorable señor Díez que puede estar equivocado respecto de que yo no haya dictado decretos después de la acusación y se adelanta a presentarme excusas para el caso de estar en un error; y yo las acepto, pues, en efecto, no he firmado ningún decreto con posterioridad a la suspensión subsiguiente al acuerdo de la Cámara de Diputados. Por otra parte, si la Contraloría General hizo tal consulta a dicha corporación, fue por otra causa: por estimar dudoso si los decretos llegados a la toma de razón del organismo contralor, con posterioridad a la suspensión de un Ministro de Estado, pudiesen o no ser válidos.

Pude haberme extendido en numerosas otras consideraciones, para sostener la falta absoluta de imputabilidad con respecto al cargo de negligencia basado en el artículo 655 del Código de Procedimiento Penal. Pero cierto para mí, hace unos momentos recibí los considerandos del fallo de la Corte Suprema, que me ahorran mayores comentarios.

Ayer señalé que, al igual que el Embajador señor Aldunate, no entendí que la fuga por sí misma justificara renunciar a mi cargo. El señor Embajador, como miembro de un partido acusador, decidió abandonar sus funciones. Yo, como acusado, y sin militar en partido alguno, estimé que renunciar habría sido un acto de cobardía frente a mi responsabilidad, aparte que habría podido interpretarse como un repudio a las gestiones del Gobierno.

Un mínimo de lealtad hacia el Presidente de la República —lo menos que se puede pedir a un Ministro de Estado, que es funcionario de su confianza— y hacia mis colegas me obligaba a asumir mi responsabilidad y hacer frente a la acusación, que comenzó a anunciarse casi inmediatamente después de consumada la fuga.

Ahora se ha insinuado que debí renunciar de todas maneras, pues, con arreglo a la Constitución, siempre habría sido posible acusarme. ¿Qué significa este nuevo planteamiento? Sé perfectamente que la Carta Fundamental permite enjuiciar a los Ministros hasta tres meses después de haber dejado sus funciones; de manera que nada nuevo se agrega.

Manifesté ayer, y lo repito ahora, que no habrían faltado quienes dijeran, si hubiese renunciado, que se trataba de otra fuga o de ausentismo frente a una responsabilidad. Aunque ahora se sostenga otra cosa, sugiero a los señores Senadores que lean la prensa, las actas de las sesiones de la Honorable Cámara de Diputados y también las del Honorable Senado, donde podrán encontrar, no una, sino varias veces, la idea de que si se hubiera producido la renuncia de los Ministros, la acusación probablemente no habría prosperado.

Con relación a este aspecto, hay otro punto que deseo aclarar. Expresé ayer al Honorable Senado, ya al término de mi intervención: "Cualquiera que sea vuestro fallo, regresaré a la modesta intimidad de mi hogar con la frente muy en alto, libre de enojos y rencores, amparado tan sólo por mi profunda fe religiosa, que me permitirá sobrellevar con humildad y resignación vuestro histórico veredicto".

Sé que estas palabras han suscitado dudas a algunos señores Senadores. No obstante haber adoptado ya una resolución sobre los pasos que daré en los próximos días, hubiera considerado indigno de mi parte tratar de presionar moralmente a este jurado con el anuncio de mi decisión. A él corresponde determinar si soy o no culpable, y en el desempeño de su cometido no debe mediar más consideración que el dictado en conciencia de sus miembros, acerca de los hechos producidos. Yo no intentaré desviar esa resolución en un sentido o en otro, como consta a todos los Honorables señores Senadores, con quie-

nes he tenido especial cuidado de no conversar al respecto, a pesar de que muchos me honran con su amistad. Yo no intentaré desviar —repito— esa decisión en un sentido u otro, mediante el anuncio de mi actitud futura. Sin embargo, debo asegurar a la Honorable Corporación que, producido el fallo, adoptaré la misma resolución que, en iguales circunstancias, tomaría cualquiera de Vuestras Señorías si fuese Ministro; es decir, nada podrá apartarme del estricto cumplimiento de mi deber moral y de las obligaciones que yo estimo inherentes a la acción de un hombre de Gobierno.

Termino, Honorable Senado, con las mismas frases con que concluí mi intervención de ayer:

No he venido a solicitar clemencia. Sólo he venido a pedir justicia, que es lo menos a que puede aspirar un ciudadano en una democracia como la nuestra.

He terminado, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor ZUNIGA (Ministro de Justicia).—Señor Presidente, debo comenzar expresando mi muy sincero y personal agradecimiento al Honorable Diputado señor Diez, por la declaración que ha hecho ante el Honorable Senado, en orden a que la acusación no lastima, ni en lo menor, la probidad personal de los Ministros acusados.

Agradezco tal gesto de lealtad, porque lo creo sincero, y no un mero recurso oratorio empleado en esta oportunidad para atenuar los efectos de la acusación y hacerla más viable ante la conciencia de los señores Senadores.

La Honorable Diputada Presidenta de la Comisión Especial designada por la Cámara para informar acerca del libelo acusatorio comenzó refiriéndose a los cargos que yo habría formulado a la Cámara y a la Comisión.

Señor Presidente, fui muy explícito, perfectamente claro, cuando expresé ante

el Senado que el procedimiento seguido por la Comisión adolecía de vicios constitucionales, vicios que, en síntesis, consistieron en haber funcionado con miembros no pertenecientes a ella, en contravención al precepto constitucional expreso acerca de la forma de elección y el número de sus miembros.

Más todavía, insistí en mi afirmación de que esa Comisión había contravenido a la Carta Fundamental, por cuanto había funcionado asesorada por uno de los acusadores, en circunstancias de que ésta excluye expresamente a los acusadores de toda intervención.

De nada vale la invocación de un artículo reglamentario de la Cámara, pues tal artículo no puede abrogar el texto constitucional y, además, porque, suponiéndolo aplicable, en ningún caso autorizaba a los señores Diputados para interrogar testigos. El derecho que ese precepto concede a los Parlamentarios no miembros de la Comisión es para participar en los debates, y nada más, lo cual no comprende interrogar testigos.

La señora Diputada declaró que en el original del libelo figura la palabra "gravemente", que define, precisamente, la causal establecida en el artículo 39 de la Carta Fundamental.

En efecto, y lo he comprobado ante el señor Secretario del Senado, el libelo contiene la palabra "gravemente". Pero siempre subsiste un problema que yo dejo planteado ante el criterio jurídico del Senado: lo positivo, lo demostrado fehacientemente, con documentos que he entregado al señor Secretario de la Corporación, es que se me notificó un texto distinto del presentado ante la Cámara. Yo me defendí ante la Comisión objetando el texto del libelo sobre la base de la transcripción que me entregó el funcionario que me notificó la acusación. Este es un defecto procesal, y de transcendencia, porque yo me he defendido, ante la Co-

misión y la Cámara, de un capítulo que no era el auténticamente presentado.

¿Puede el Senado considerar el capítulo de la acusación en tales circunstancias? Es lo que dejo sometido a su conocimiento y decisión.

Es inútil seguir subrayando los hechos circunstanciales y anteriores, con el objeto de atribuir responsabilidad al Ministro de Justicia en la evasión del reo Kelly. Es inútil, pues, como lo planteaba ante el Senado, la fuga de aquél ofrece un dilema ineludible: la evasión ha debido producirse, necesaria y fatalmente, por uno de estos dos factores: connivencia o descuido culpable de los funcionarios encargados de su custodia, que es el punto preciso que investiga la Justicia Ordinaria y que es también el concepto consignado por la Corte Suprema en el auto acordado de fecha 30 de septiembre de 1957, publicado en toda la prensa de Santiago el 1º de octubre.

Cabe resolver, entonces, si el Ministro de Justicia debe responder de esa connivencia o de esa negligencia o descuido de los funcionarios del Servicio de Prisiones de su dependencia. Solamente a eso se circunscribe el problema. Lo demás es diluirlo, crear confusionismo. O sea, la cuestión se reduce, en definitiva, a determinar si de ese acto de connivencia o de esa omisión, negligencia o descuido de los funcionarios debe responder el Ministro que habla.

Este no es sólo un problema de Derecho, ya ampliamente dilucidado por el Ministro, incluso con citas del precedente parlamentario claramente establecido en el caso de la acusación al señor Salas Romo: es un problema de justicia trascendental —digo yo—, pues es la que define el grado de cultura y civilización de los pueblos. Todo lo demás son rebuscamientos inútiles, demostrativos de la falta de elementos de que se ha dispuesto para encontrar responsabilidad directa del Ministro en la evasión de Kelly.

Se ha invocado el régimen de vida especial de los procesados dentro de la Penitenciaría. Ya me referí con amplitud a dicho régimen y a cómo había sido dictado, en virtud de qué facultades y por quién. No es necesario que lo repita. Fue un régimen dispuesto por el Director General de Prisiones, en uso de una atribución reglamentaria perfectamente clara y a la cual di lectura. Fue un régimen conocido por el juez de la causa, por el Presidente de la Corte Suprema señor Bianchi, después por el Presidente de la misma Corte señor Aylwin y, finalmente, por la Visita Semestral de Cárcelas, sin que mereciera ninguna objeción. Por lo demás, fue un régimen de vida que terminó automáticamente el 24 de septiembre, cuando se impartió la orden, cuya adopción no he negado, sino que, por el contrario, he reconocido, de trasladar al reo Kelly al patio llamado Siberia de la Penitenciaría de Santiago.

El establecimiento de este régimen especial de vida para los asilados argentinos obedeció, según he explicado, a una costumbre y una tradición que ha existido siempre en Chile respecto de los procesados políticos. Pero se ha llegado al absurdo de decir que este régimen de vida vulnera los artículos 646 y 295 del Código de Procedimiento Penal. Yo entrego esta materia a la decisión de cualquier profesor de Derecho Procesal y especialmente del Honorable señor Alessandri, que preside este Senado.

Se trata de dos preceptos que son absolutamente inaplicables por el Ministro de Justicia. El primero, el artículo 646, ordena la conducta del juez de la causa para decretar la detención y comienza diciendo: "si los antecedentes dan mérito, el juez de la causa decretará la detención del inculcado". Pero ninguna, absolutamente ninguna de las disposiciones a que se remite este artículo, como lo hice notar ayer con toda claridad, es normativa de la vida de un procesado dentro de un

establecimiento penal. Para convencerse —y lo digo repitiendo el argumento del señor Diez—, basta recurrir a la letra de los preceptos; basta saber leer, señor Presidente.

Por lo que toca el artículo 295, que dice que "el juez autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito del sumario, los medios de correspondencia y comunicación de que pueda hacer uso el detenido o preso", es una norma que se da al juez instructor del sumario en el proceso criminal. No he podido dejar de aplicarla, porque no es una norma para el Ministro de Justicia.

Aunque se ha pretendido que he infringido tal precepto, no se ha señalado ningún hecho concreto, ni siquiera vago, que pudiera demostrar tal infracción. Por lo demás, esto queda fuera de la jurisdicción del Senado, como decía ayer, en razón de que la acusación no versa sobre infracción de la ley.

Se ha vuelto a insistir, tanto por la Dignidad señora Ugaldé como por el señor Diez, en que no mandé instruir un sumario. ¡Este es el gran pecado del Ministro de Justicia!

En el Senado, hay distinguidos abogados, y ellos decidirán en conjunto con los demás señores Senadores, auxiliados por su buen juicio y buen criterio, si es posible incurrir en la causal de acusación constitucional de haber dejado de cumplir las leyes, cuando la imputación que se hace consiste en no haber cumplido preceptos meramente facultativos. Podrá decirse que el Ministro se equivocó, o lo que se quiera; pero no podrá decirse jamás que el Ministro dejó de cumplir una ley que imperativamente estaba obligado a cumplir.

También se volvió a insistir sobre la medida disciplinaria impuesta al reo Cooke. No vale la pena gastar energía para rebatir lo que con tanta claridad expuse ya en mi defensa al respecto. Sólo voy a insistir en la falta absoluta de

relación que esto y los demás hechos que se invocan en contra del Ministro de Justicia tienen con la fuga del reo Kelly, con el hecho material y substancial que ha motivado la acusación. Y hablo de falta de relación, porque, como expresé en el curso de mi defensa oral en el Senado, la exigida en lo penal como en toda materia relativa a la determinación de responsabilidades, no es indirecta o remota. Lo que exige la legislación universal, y también la nuestra, es que se trate de una relación directa derivada de aquel concepto que yo recordaba de la filosofía aristotélica: la causa perfecta.

Se ha hecho caudal en orden a que conocí la infracción del reglamento de vida de los reos. Y se ha dicho por la Diputada señora Ugalde que podía excusarse al Ministro en esta materia solamente hasta el momento en que el Presidente de la Corte Suprema le mandó copia de una orden enviada al Alcaide de la Penitenciaría para regularizar la situación de vida de los reos dentro del establecimiento.

Ha dicho hasta el cansancio y lo repito con énfasis: el reo estaba a disposición del Presidente de la Corte Suprema, y a él competía —como lo han reconocido los propios Diputados acusadores, y particularmente el Honorable señor Errázuriz—, como juez de la causa, dictar las normas y órdenes necesarias para asegurar la persona del reo. Así lo entendió, también, la Corte Suprema en el auto acordado del 30 de septiembre a que he aludido, en el cual deja claramente establecido que el reo estuvo a su disposición hasta el día 24 de septiembre y que, hasta ese día, el tribunal adoptó todas las medidas necesarias.

Pero también debo reclamar muy señaladamente que cuando recibí el oficio del señor Presidente de la Corte Suprema, enviado por simple cortesía —porque me envió una copia con una tarjeta personal— cuando recibí esta copia —digo—, llamé de inmediato al Alcaide, personalmente —como dice el oficio respectivo—,

para decirle que debía cumplir estrictamente todas las órdenes que le hubiera impartido el señor Presidente de la Corte Suprema. No me importó averiguar qué órdenes eran las impartidas, porque entendí que no me correspondía averiguar sobre ellas, sino hacerlas cumplir, cualesquiera que hubiesen sido tales órdenes. Y hay constancia, en el oficio que envié al señor Presidente de la Corte Suprema, de que así procedí.

El régimen de vida de los asilados argentinos en la Penitenciaría de Santiago —he dicho y repetido— concluyó automáticamente el 24 de septiembre, cuando se impartieron las órdenes pertinentes de aislar al reo y llevarlo al patio Siberia. Porque llevar al reo al patio Siberia significa precisamente eso: el término de todo régimen especial de vida y aun del régimen normal que existe en la Penitenciaría. El reo que está en el patio Siberia se encuentra prácticamente incomunicado y no recibe visitas. De modo que era indiferente, del todo indiferente, hablar de la señora Blanca Luz Brum o no hacerlo. Ni ella ni nadie, de haber sido cumplida la orden de llevar al reo al patio Siberia, habría podido llegar hasta él.

Cualquiera que sea el alcance que se dé a la palabra “delito” que emplea el artículo 39 de la Constitución Política del Estado al referirse a las acusaciones contra los Ministros, es indiscutible que lo menos que puede exigirse para que sea procedente el recurso extraordinario, el recurso extremo de la acusación constitucional, es que se trate de un hecho gravemente reprobable e impropio del Ministro acusado, y que, al mismo tiempo, en este caso particular, tal hecho, hubiera sido determinante de la fuga del reo.

En lo anterior, están de acuerdo todos los tratadistas. Podrán discrepar en cuanto a si se exige delito o no se lo exige. Pero nadie podrá no estar de acuerdo

—porque es un problema de sentido común— en que, por lo menos, se exige la concurrencia de un hecho de excepcional gravedad imputable al Ministro —insisto— y determinante del acto final —en este caso, la fuga del reo—.

Está establecido y reconocido como hecho de esta causa especialísima que es el juicio político, que las órdenes —la del Director General de Prisiones, del día 24, y la del Ministro de Justicia, del mismo día, transmitida por el Subsecretario— fueron impartidas en el sentido de que se aislara al reo Kelly en el patio Siberia. Tales órdenes no se cumplieron. ¿Por culpa del Ministro, señor Presidente? He abundado, en mi defensa ante el Senado, con amplitud sobre la materia, tanto en el orden jurídico como en el orden moral. Debo sólo agregar que la Comisión y la Cámara de Diputados aparecen aceptando tácitamente que el Director General de Prisiones, a quien competía legal y reglamentariamente la fiscalización de esas órdenes, no tenía esta obligación. ¡El Director General de Prisiones no podía convertirse en visitador! Así dice textualmente en sus declaraciones, sin la menor observación de parte de la Comisión ni de la Cámara. En cambio, el Ministro de Justicia, en el criterio de la Comisión y de la Cámara, debía sí convertirse en visitador de establecimientos penales.

En consecuencia, ¿qué ley imperativa —porque sólo de leyes imperativas se puede tratar— ha dejado de cumplir el Ministro de Justicia, como para configurar el capítulo de acusación primero que se ha formulado? Es la pregunta que formulé a los señores Senadores; es la pregunta que insistentemente me formuló yo mismo, sin poderla contestar. Tendrían que señalarse, señor Presidente, las leyes que el Ministro de Justicia dejó de cumplir estando obligado a ello; pero no se podrá encontrar ninguna, como no se ha encontrado, a pesar de la acuciosidad y la erudición del Honorable señor Díez, que

todos reconocemos. Sólo se han podido señalar los artículos 145 y 147 del Estatuto Administrativo.

El Senado tiene jurisdicción para declarar si los Ministros acusados somos o no responsables del delito de abuso de poder que se nos imputa. Ya he dicho que no me importa la calificación que se haga de la palabra “delito”. Llegué hasta a prescindir, en mi defensa, ante el convencimiento profundo que tengo de mi falta de responsabilidad, de lo que dice la Constitución, de lo que dicen los tratadistas y de la aplicación que se ha hecho de este precepto en el curso de nuestra vida republicana. El insistí en que por lo menos deben existir hechos graves, gravísimos, que justifiquen el recurso excepcional de la acusación y permitan configurar la primera causal, la de haber dejado las leyes sin ejecución.

Decía que, en este caso, el Senado tiene jurisdicción para declarar, en primer término, si hemos dejado sin cumplir las leyes, y añadía —e insisto con vehemencia— que es menester que el Senado señale cuáles son las leyes que los Ministros hemos dejado de cumplir. Por lo que a mí toca, formulo esta exigencia, que es lo menos que puedo pedirle al Senado: que me señale cuál es el motivo del cargo que configura el primer capítulo de acusación. El Senado está impedido de hacerlo, no sólo porque no existen leyes imperativas que el Ministro de Justicia haya dejado de cumplir, sino porque ni el libelo acusatorio las indica ni la acusación aprobada por la Cámara de Diputados las señala.

En segundo término, la jurisdicción del Senado consiste en declarar si hemos incurrido en abuso de poder. Recordé ayer la acepción legislativa, que es la que corresponde, dada por el Diccionario sobre “abuso de poder”. No la voy a repetir en esta oportunidad. Pero, en todo caso, voy a insistir en algo que es fundamental, de sentido común: el abuso de poder supone

siempre acción. Sin embargo, en la acusación, ¿qué es lo que se me supone? ¿Se me supone acción? No, señor Presidente; se me supone precisamente lo contrario: inacción. Se me supone negligencia, y negligencia es equivalente a no actuar, a inacción.

No he omitido, en la lectura del oficio a que aludió la Honorable señora Ugalde, ninguna parte pertinente. La omitida, como aparece de la propia lectura que ella dio, no era pertinente a los hechos en debate. No acostumbro a proceder con tanta deslealtad ni mucho menos ante el Senado, leyendo parcialmente y en forma interesada acápites de un documento oficial que yo mismo envié para conocimiento de la Comisión y de la Cámara de Diputados.

Disertó muy largamente la Honorable señora Ugalde acerca de la personalidad del señor Mejía, de lo cual se desprende que, a juicio de ella, el responsable es el señor Mejía. Probablemente, así sea y así lo confirmará la justicia ordinaria; pero, señor Presidente, ¿qué tengo que ver yo con la responsabilidad del señor Mejía? ¿Debo responder yo de actos ajenos? Esa es materia que dilucidé ampliamente y sobre la cual es inoficioso volver.

Quiero señalar una contradicción de los acusadores. Se dice que el reo, de acuerdo con el artículo 655 del Código de Procedimiento Penal, estaba a disposición del Ministro de Relaciones Exteriores; que él tenía facultades para tomar todas las medidas necesarias para su custodia. Y en esto puso énfasis el Honorable señor Errázuriz, y lo puso, con calor también, el Honorable señor Diez. Entonces, yo digo: una de dos: o es responsable el Ministro de Relaciones Exteriores o lo es el de Justicia; mas imputarnos a los dos una misma responsabilidad por unos mismos hechos, me parece absolutamente contradictorio.

No tengo el ánimo de repetir alegatos. Mi defensa se ha basado en hechos; no en apreciaciones. Los cargos que se me

hacen derivan, en cambio, de simples apreciaciones, expuestas ante el Senado vehementemente y —¿por qué no decirlo también?— con elocuencia; pero con elocuencia destinada a impresionar, como lo dije al comenzar mi discurso de defensa. Precisamente ésa ha sido la característica de la acusación: impresionar, no convencer. Ello, no por falta de condiciones intelectuales —sobradas las tienen los tres acusadores—, sino porque los antecedentes, en realidad, no dan mérito para poder formular cargos concretos que puedan llevar al convencimiento —no a la impresión ligera— de la responsabilidad de los Ministros acusados.

Espero la decisión del Senado, esa decisión que quedará en los anales parlamentarios y que se incorporará a la historia del Derecho Público chileno; esa decisión que tiene una consecuencia trascendente, que va más allá del interés del momento y más allá, también, del interés personal de los Ministros acusados.

Este último, el interés de los Ministros acusados, no tiene mayor importancia. Producida la decisión del Senado de rechazar la acusación, como constitucional y legalmente tendrá que ocurrir, mi decisión personal será la que conoce el señor Presidente de esta Honorable Corporación, pues se la he dado a conocer.

No quisimos tomar antes el camino deprimente y poco viril de una renuncia anticipada, que habría sido interpretada, evidentemente, como la aceptación de responsabilidades que no tenemos y que rechazamos con las mayores energías de nuestros espíritus, y como el propósito torcido de eludir la jurisdicción, en este caso, del Congreso Nacional.

Nos iremos. Nos iremos, señor Presidente, pero con dignidad, porque tenemos la convicción profunda, incommovible, asentada en el fondo de nuestros corazones, en lo más íntimo de nuestras conciencias de que cuando se reclama ante la más alta corporación de la República, el Senado, que siempre actúa con ponde-

ración y prudencia, no se hace un llamado en vano, no se formula un llamado que ha de caer en el vacío. Porque sabemos —y tenemos la conciencia de ello— que los Honorables señores Senadores juraron o prometieron cumplir con la Constitución y las leyes y que, en esta oportunidad, solemne e histórica en el desenvolvimiento de la República, habrán de cumplir, sin duda alguna, íntegramente y en toda su plenitud, ese juramento o esa promesa que prestaron en esta misma sala.

He terminado, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Hago presente a los señores Senadores que la acusación será votada en la sesión especial que el Senado celebrará a las 4 de la tarde y que la votación comenzará al iniciarse dicha sesión.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 13.3.*

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción

A N E X O S**ACTA APROBADA**

SESION 5ª, EN 25 DE OCTUBRE DE 1957

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 142).

Se da por aprobada el acta de la sesión 3ª, especial, en 23 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 4ª, especial, de fecha de ayer, queda a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

No hubo cuenta.

ORDEN DEL DIA

Acusación Constitucional entablada por la Honorable Cámara de Diputados en contra de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia, don Oswaldo Sabte María Soriano y don Arturo Zúñiga Latorre, respectivamente

Prosigue su defensa el Ministro de Justicia acusado, señor Arturo Zúñiga Latorre, quien queda con la palabra para la próxima sesión.

Se levanta la sesión.